

RECOMENDACIÓN NÚMERO 15/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL, ASÍ COMO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR ACTOS DE TORTURA Y/O MALOS TRATOS EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL GRANDE, TLAXIACO, OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 19 de agosto de 2025.

**PROFESOR ARCÁNGEL ORTIZ CRUZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL EL GRANDE,
TLAXIACO, OAXACA.**

1

Distinguido Presidente:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I y II inciso a) y III, 25, fracción IV, 30 fracción IV, 67, 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 1º, 70 inciso a), 76, 154 al 158 y 161 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/TX/0065/(25)/OAX/2014, relacionado con violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, así como a la integridad y seguridad personal por actos de tortura en agravio de V, atribuibles a personas servidoras públicas del Ayuntamiento de San Miguel El Grande, Tlaxiaco, Oaxaca.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8, párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 7, fracción VI, 10, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

2

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas, así como indagatorias ministeriales relacionadas con los hechos, son las siguientes:

Significado	Clave
Víctima	V
Quejosa	Q
Persona	P
Testigo	T
Agente del Ministerio Público	AMP
Persona Servidora Pública	PSP
Autoridad Responsable	AR
Legajo de Investigación	LI



4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH/Organismo Nacional
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	DDHPO/Defensoría/Organismo Local
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.	CDHCM
Procuraduría General del Estado de Oaxaca, ahora Fiscalía General.	FGEO/Fiscalía de Oaxaca
Primera Fiscalía Local de Tlaxiaco de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	Fiscalía de Tlaxiaco
Ayuntamiento de San Miguel El Grande, Tlaxiaco, Oaxaca.	Ayuntamiento de San Miguel/Municipio de San Miguel
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM/Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Constitución de Oaxaca
Dictamen médico-psicológico basado en las directrices del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul".	Dictamen médico-psicológico/ Dictamen/Protocolo de Estambul

I. HECHOS.

5. Mediante comparecencia de 24 de septiembre de 2014, Q presentó queja ante esta DDHPO en favor de V, por violaciones a derechos humanos atribuidos a personas servidoras públicas del Municipio de San Miguel, consistentes en que aproximadamente a las 21:00 horas del 22 de ese mes y año, al ir circulando a bordo de un automóvil marca Tsuru hacia el Municipio de San Miguel, V fue detenido por un grupo de pobladores de esa comunidad, quienes estaban bloqueando la carretera con motivo de una revisión vehicular.

6. Posterior a la inspección, los pobladores se comunicaron con AR1 para manifestarle que el coche que conducía V era robado; como consecuencia de ello, AR1 acudió a ese lugar y decidió trasladarlo a la cárcel municipal, donde el 23 de septiembre de 2014, fue golpeado por diversas personas y después trasladado a la plaza del Ayuntamiento de San Miguel, lugar en el que los habitantes, así como AR1 continuaron infiriéndole lesiones, al mismo tiempo que AR1 le preguntaba sobre sus cómplices en el delito de robo que supuestamente había cometido.

7. Asimismo, mediante comparecencia de 29 de septiembre de 2014, V manifestó a personal de esta Defensoría que aproximadamente a las 22:30 horas del 24 de septiembre de ese año fue puesto en libertad por la autoridad municipal, en virtud de que T1 pagó por su liberación.

4

8. En razón de lo anterior, esta Defensoría radicó el expediente DDHPO/TX/0065/(25)/OAX/2014, para la investigación de los hechos, solicitó al Municipio de San Miguel y en colaboración a la Fiscalía de Oaxaca, información y documentación relacionada con las posibles violaciones a derechos humanos, cuyo contenido será objeto de valoración lógico-jurídica en el capítulo de observaciones y valoración de pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Comparecencia de 24 de septiembre de 2014, rendida por Q ante esta DDHPO, en la que refirió presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, atribuibles a personas servidoras públicas del Municipio de San Miguel.

10. Acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2014, en la que un defensor adjunto de esta DDHPO hizo constar la llamada telefónica sostenida con AR2, quien refirió que V había permanecido detenido en el Ayuntamiento de San Miguel y posteriormente liberado.

11. Comparecencia de 29 de septiembre de 2014, rendida por V ante esta DDHPO, en la que en esencia señaló haber sido detenido en el Municipio de San Miguel, donde fue golpeado y torturado para que aceptara la comisión del delito de robo.

12. Oficio sin número de 30 de septiembre de 2014, suscrito por AR1, mediante el cual otorgó respuesta al requerimiento formulado por esta DDHPO.

13. Acta circunstanciada de 1 de octubre de 2014, elaborada por personal de este Organismo Local, en la que se hizo constar la comparecencia rendida en esa misma fecha por T1, respecto a la detención de V en el Ayuntamiento de San Miguel.

14. Oficio V.G./1218/2014 de 5 de diciembre de 2014, a través del cual esta Defensoría solicitó la colaboración de la CDHCM, con la finalidad de que peritos de esa Comisión aplicaran a V el Protocolo de Estambul.

5

15. Acta circunstanciada de 19 de mayo de 2015, en la que personal de esta DDHPO hizo constar la recepción de los dictámenes basados en el Protocolo de Estambul de V.

16. Acta circunstanciada de 20 de julio de 2015, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la recepción de copias certificadas del LI proporcionadas por la Fiscalía de Oaxaca, de las que destacan:

16.1. Carta factura expedida por la empresa "*Autos Mexicanos S.A. de C.V.*" en la que consta que el 7 de agosto de 2014, T1 adquirió un automóvil marca Tsuru.

16.2. Comparecencia espontánea y denuncia de 24 de septiembre de 2014, rendida por Q ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Tlaxiaco, con motivo de la detención de V en el Ayuntamiento de San Miguel.

16.3. Oficio sin número de 24 de septiembre de 2014, suscrito por el AMP de la Fiscalía de Tlaxiaco, en el que solicitó a AR2 la puesta a disposición de V ante esa autoridad ministerial, así como los elementos de prueba en su contra, o en su defecto, a sus denunciantes.

16.4. Oficio número A.E.I./476/2014 de 25 de septiembre de 2014, firmado por un Agente Estatal de Investigaciones de la FGEO, en el que comunicó al AMP de la Fiscalía de Tlaxiaco que se constituyó en el Municipio de San Miguel, lugar donde entrevistó a T2, respecto a la detención de V en ese Ayuntamiento.

16.5. Comparecencia espontánea y denuncia de 26 de septiembre de 2014, rendida por V ante el AMP de la Fiscalía de Tlaxiaco, en la que hizo referencia a las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas en el Ayuntamiento de San Miguel.

6

16.6. Certificado médico de 27 de septiembre de 2014, firmado por un médico adscrito a la Subprocuraduría Regional de La Mixteca de la Fiscalía de Oaxaca, en el que hizo constar las lesiones presentadas por V.

16.7. Comparecencia espontánea y denuncia de 29 de septiembre de 2014, rendida por T1 ante el AMP de la Fiscalía de Tlaxiaco, en la que manifestó que AR2 le exigió realizar un pago y dejar su automóvil Tsuru en garantía, para dejar en libertad a V.

16.8. Escrito firmado por T1, presentado el 5 de noviembre de 2014 ante el AMP de la Fiscalía de Tlaxiaco, mediante el cual amplió su declaración dentro del LI.

16.9. Oficio PGJE/SGZN/56/2015 de 26 de febrero de 2015, suscrito por un AMP adscrito a la Fiscalía de Tlaxiaco, mediante el cual informó al Instituto de Servicios Periciales de la Región Mixteca, en Huajuapán de León, Oaxaca que, con la finalidad de dictaminar la autenticidad de la factura expedida por la empresa AUTOS MEXICANOS, S.A. DE C.V. (NISSAN) a favor de T1, tomó calcas del número de serie y motor del citado vehículo, mismo que se encontraba en poder de AR1.

16.10. Oficio sin número de 26 de mayo de 2015, mediante el cual el AMP de la Fiscalía de Tlaxiaco remitió el LI a la Fiscalía del Distrito Judicial de Huajuapán de León de la Subprocuraduría Regional de la Mixteca de la FGEO.

17. Oficio 340/2015, de 18 de agosto de 2015, suscrito por el entonces Defensor Regional de esta Defensoría, dirigido al Fiscal en Jefe de la Agencia del Ministerio Público de Tlaxiaco, a través del cual remitió copia certificada del dictamen médico y psicológico, emitido por personal especializado de la CDHCM, con la finalidad de que fuera valorado y tomado en cuenta dentro del LI.

7

18. Oficio OROAX/2025/OF/1443 de 9 de abril de 2025, firmado por el responsable de los Asuntos Jurídicos en la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Oaxaca, en el que informó que el Municipio de San Miguel se encuentra inscrito dentro del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

19. Oficio TLX/SN/2025 de 15 de mayo de 2025, suscrito por el AMP adscrito a la Fiscalía de Tlaxiaco, mediante el cual remitió copias certificadas del LI, de las que destacan:

19.1. Acuerdo de archivo temporal de 11 de noviembre de 2021, firmado por la AMP adscrita a la Vicefiscalía Regional de la Mixteca de la FGEO, en el que ordenó el archivo temporal del LI.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

20. Con motivo de la detención de V, acontecida el 22 de septiembre de 2014, el 24 de ese mismo mes y año, el AMP adscrito a la Fiscalía de Tlaxiaco, radicó el LI por el delito de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y lo que resultara, en contra de autoridades Municipales de San Miguel.

21. El 26 de mayo de 2015, la Fiscalía de Tlaxiaco remitió el LI a la Fiscalía del Distrito Judicial de Huajuapán de León de la Subprocuraduría Regional de la Mixteca de la FGEO, con la finalidad de que en esa Fiscalía se continuara conociendo de los hechos presuntamente delictivos en perjuicio de V.

22. El 11 de noviembre de 2021, la AMP adscrita a la Vicefiscalía Regional de la Mixteca de la FGEO, acordó el archivo temporal del LI, por no existir elementos suficientes para su judicialización; lo anterior, sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, en caso de que surgieran nuevos elementos de convicción que así lo justificara; sin que esta Defensoría cuente con información sobre algún medio de impugnación promovido por las víctimas.

8

23. Por otra parte, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se cuenta con evidencias que permitan establecer que se haya iniciado algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos materia de queja por parte de las autoridades del Municipio de San Miguel El Grande.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

24. Del análisis realizado al conjunto de evidencias del expediente de queja DDHPO/TX/0065/(25)/OAX/2014, en términos de lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con el 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la CNDH, la DDHPO, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos

humanos relativos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, así como a la integridad y seguridad personal por actos de tortura en agravio de V, atribuibles a personas servidoras públicas del Ayuntamiento de San Miguel.

25. Previo al estudio del caso de V, resulta importante precisar que no solo Q presentó queja ante esta DDHPO en favor de V; ya que también el 27 de septiembre de 2014, T2 compareció ante personal de esta Defensoría, ocasión en la que manifestó que, el 22 de ese mes y año, P1 y P2 habían sido detenidos y retenidos junto con V en el Ayuntamiento de San Miguel; e incluso, refirió que AR1 ordenó que P3 fuera capturado en su domicilio y trasladado a ese Municipio, donde también había permanecido retenido; sin embargo, tras la investigación de los presentes hechos, esta Defensoría no obtuvo evidencias contundentes para aseverar su dicho, toda vez que no fue posible la localización de las posibles víctimas, en virtud de que T2 manifestó a este Organismo Local que ya no se encontraban radicando en el estado de Oaxaca. Por lo anterior, en el presente documento Recomendatorio, solo se hará referencia al caso de V.

9

26. Ahora bien, antes de exponer por qué esta Defensoría considera que los actos y omisiones atribuibles al personal del Ayuntamiento de San Miguel transgredieron los derechos humanos de V, es importante contextualizar la situación de la población indígena en Oaxaca, en particular en el Municipio de San Miguel, en lo concerniente a los usos y costumbres como forma de organización gubernamental, tal y como se expone en los párrafos subsecuentes.

A. Contexto. Usos y Costumbres de las Comunidades Indígenas en Oaxaca.

27. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 3, 4 y 5 contemplan que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su condición política, a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

28. En el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo¹, en particular en el artículo 8, se señala que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas sean compatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

29. En consecuencia, según lo prevé el artículo 9, primer párrafo del Convenio 169 antes citado, deben respetarse sus propios métodos para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

30. En la legislación nacional, en el artículo 2, inciso A, fracción I de la Constitución Federal, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado Mexicano a decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

10

31. Asimismo, en la fracción II, del artículo antes referido, se dispone que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales y los derechos humanos. La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la CPEUM y leyes aplicables.

32. En la normatividad local, en Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, se precisa que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una

¹ Tratado internacional que protege los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Se adoptó en 1989 en Ginebra, Suiza y entró en vigor en 1991

lengua propia, han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo.

33. En los artículos 28 y 29 de la Ley antes citada, se reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del estado de Oaxaca, basados en sus tradiciones ancestrales; por tanto, se consideran vigentes y en uso. Asimismo, se reconoce la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes, ni vulneren derechos humanos de terceros.

34. En la ley multicitada se precisa que los pueblos indígenas en Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chonales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, **Mixtecos**, Nahuatls, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates.

11

(Énfasis añadido).

35. En el presente caso, los hechos denunciados por Q acontecieron en el Municipio de San Miguel El Grande, que pertenece al distrito rentístico de Tlaxiaco, el cual se ubica en la región de la **Mixteca** Alta del Estado de Oaxaca. Según el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), se autonombran Ñuu Saavi que significa en castellano "*pueblo de la lluvia*" y se encuentran dentro del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (CNPCIA).

(Énfasis añadido)

36. En cuanto al Municipio de San Miguel, el INPI informó a esta Defensoría que en agosto de 2024 fue inscrito en el CNPCIA como comunidad indígena; sin embargo,

dicho Instituto destacó que la historia, el sistema sociocultural, el territorio, las formas de organización y las instituciones comunitarias del Municipio de San Miguel son preexistentes a la conformación del Estado Mexicano. Asimismo, refirió que la comunidad se autodescribe como parte del Pueblo Mixteco, del cual también descienden, reconocido como uno de los cuatro pueblos originarios más numerosos del México antiguo.

37. Por lo anterior, la comunidad indígena de San Miguel, a lo largo del tiempo, se ha regido electoralmente por sistemas normativos indígenas, los cuales se sustentan en principios, normas, instituciones comunitarias, acuerdos y decisiones propias de la comunidad, así como en el derecho a ejercer sus formas particulares de gobierno y a resolver sus conflictos internos.

38. Esta Defensoría expresa absoluto respeto a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, así como a su sistema jurídico formado por un conjunto de usos y costumbres, normas o leyes que pueden o no ser escritas; sin embargo, de conformidad con el artículo 102, apartad B, de la Constitución Federal, así como 114, apartado A, de la Constitución de Oaxaca, esta Defensoría protectora de derechos humanos tiene la obligación de velar, que las actuaciones provenientes de sus dirigentes respeten los derechos humanos de las personas, así como el cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la normatividad federal, estatal y municipal descrita en este apartado.

39. En consecuencia, para esta Defensoría resulta procedente realizar el presente pronunciamiento, relacionado con la vulneración a los derechos humanos relativos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, así como a la integridad y seguridad personal por actos de tortura en agravio de V, atribuibles a personas servidoras públicas del Ayuntamiento de San Miguel, transgresiones que se desarrollan a continuación:

B. Violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal en agravio de V.

40. El derecho a la seguridad jurídica, en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actúen apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

41. Este derecho humano se encuentra sustentado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, mismos que asumen la garantía de legalidad, máxima expresión de la seguridad jurídica, al prever que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, que fundamente y motive su causa legal.

42. Dentro de las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y la legalidad, están considerados los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.

43. Por cuanto hace al derecho a la libertad personal, en los Estados Unidos Mexicanos se encuentra reconocido en la Constitución Federal, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que nadie puede ser molestado en su persona sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse *"sin demora"*, ante la autoridad más cercana y *"con la misma prontitud"* ante el ministerio público, elaborando *"un registro inmediato de la detención"*; por su parte, el artículo 14, párrafos segundo y tercero, ordena: *"...nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

44. A nivel internacional, este derecho se reconoce en los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, primero y tercer párrafos, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los principios 1, 2 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas. Estos preceptos tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, por lo que, de acuerdo con estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

45. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que *"cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)".*²

14

46. El derecho a la libertad personal, entendido en un sentido general, es el derecho de todo gobernado a conducirse ante la sociedad conforme a su libre albedrío y que con ello no afecte derechos de terceros. Con la certeza de que ninguna autoridad podrá coartarle este derecho.³

47. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial

² CrIDH. "Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana", sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

³ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 41 y 09/2023, párrafo 59.

competente, o bien la persona no fue sorprendida en flagrancia o por no tratarse de un caso urgente.

48. Sobre la arbitrariedad en las detenciones, la CrIDH asumió conforme al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que *"nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad"*.⁴

49. En el caso de estudio, de acuerdo con la comparecencia rendida por V, el 29 de septiembre de 2014 ante personal de esta Defensoría, aproximadamente entre las 17:30 y 18:00 horas del 22 de ese mismo mes y año, P1 y P2, le solicitaron a V que los trasladara a la comunidad de Santiago Yosondua, Tlaxiaco, Oaxaca, por lo que, los llevó a bordo de un automóvil marca Tsuru, sin placas de circulación.

50. Al arribar a la localidad de Santiago Yosondua, P1 y P2 se bajaron del automotor, toda vez que iban a recoger una *"pila para carro y una cajita de cartón"* y enseguida se dirigieron hacia el Municipio de San Miguel. Posteriormente, aproximadamente a las 21:30 horas de ese día, al pasar entre la *"desviación de la comunidad Guerrero y Juárez"* pertenecientes al Ayuntamiento de San Miguel, unas personas que estaban realizando un operativo debido al robo de una camioneta, revisaron el automóvil en el que viajaban y al encontrar en la cajuela la batería de un carro y una caja de cartón que contenía un radio, llamaron a AR1, quien llegó al lugar después de 30 minutos.

51. A causa de ello, AR1 ordenó que P1 y P2 fueran trasladados en una patrulla hacia la cabecera municipal y en cuanto a V, AR1 le dijo que lo dejaría ir, pero que se tenía que hacer responsable de lo sucedido; por la cual, lo llevaron en su propio vehículo hacia las instalaciones del Ayuntamiento de San Miguel, donde permaneció encarcelado.

⁴ CrIDH. "Caso Gangaram Panday Vs. Surinam", sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

52. Respecto a estas detenciones, mediante oficio sin número de 30 de septiembre de 2014, AR1 negó a esta DDHPO los hechos; sin embargo, el 27 de ese mes y año, AR2, mediante llamada telefónica sostenida con un defensor adjunto de esta DDHPO, de manera previa, informó que P1 y P2 no se encontraban detenidos en el Municipio de San Miguel, toda vez que el único aprehendido había sido V, quien el 25 de septiembre de esa anualidad había sido puesto en libertad.

53. Respecto a la llamada telefónica de AR2, misma que fue certificada por el defensor adjunto que la atendió, cabe hacer hincapié, que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos de Oaxaca, el defensor adjunto, en sus actuaciones cuenta con fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas en esta Defensoría; por consiguiente, esta DDHPO da por cierto el hecho de que V permaneció encarcelado en el Ayuntamiento de San Miguel y liberado el 25 de septiembre de 2014, tal y como lo aseguró AR2, mediante conversación telefónica.

54. La detención de V acontecida el 22 de septiembre de 2014, también se robustece con el testimonio de T1, quien al comparecer el 1° de octubre de 2014, ante personal de esta DDHPO, así como en su ampliación de declaración presentada por escrito el 5 de noviembre de ese año ante la Fiscalía de Tlaxiaco, manifestó que después de que se enteró de la detención de su hijo [V] en el Municipio de San Miguel, el 23 de septiembre de esa anualidad, en presencia de T2 [madre de P1], se entrevistó con AR1, quien le comentó que la detención de V se había llevado a cabo toda vez que el automóvil en el que viajaba era robado.

55. Debido a ello, T1 le refirió a AR1 que el vehículo era de su propiedad, por lo que, para acreditarlo, le mostró la carta factura a su nombre; enseguida, AR1 y AR2 le solicitaron la cantidad de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) por la liberación de V; sin embargo, en ese momento solo les entregó \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y su vehículo. Agregó que, después de suplicarle a AR1 que liberaran a su hijo, fue hasta las 22:00 horas del 25 de septiembre de 2014 que decidieron dejarlo en libertad.

56. De igual forma, la detención de V se confirmó con el contenido del oficio número A.E.I./476/2014, de 25 de septiembre de 2014, en el que se advirtió que, en esa fecha, con la finalidad de investigar y corroborar la privación de V en el Municipio de San Miguel, un Agente Estatal de Investigaciones de la FGEO, se constituyó en ese lugar donde entrevistó a T2, quien manifestó que V ya había sido liberado de la cárcel pública de ese Ayuntamiento al pagar una cantidad de dinero y dejar a disposición de las autoridades municipales un vehículo de la marca Tsuru.

57. En relación con la validez de testimonios o prueba testimonial, la SCJN ha sostenido que el testigo debe *"tener un conocimiento de tipo histórico y original, obtenido mediante contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, (...) pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que estas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un 'conocimiento derivado', (...) y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; (...) en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero"*. La SCJN concluye que *"el único conocimiento propio del auténtico testigo (...) es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana (...) "*⁵

17

58. Tomando en cuenta el contenido de la tesis penal antes referida, esta Defensoría considera que el testimonio de T1 es admisible, toda vez que su presencia en el Municipio de San Miguel se justificaba, en virtud de que su hijo [V] se encontraba recluido en la cárcel Municipal y requería entrevistarse con AR1 y AR2 para lograr su liberación.

59. En el caso de T2, de acuerdo con el dicho de T1, en el momento que se entrevistó con AR1 y AR2 en el Municipio de San Miguel, ésta se encontraba en el lugar, por lo que presencié los hechos; además, de que su presencia en ese Ayuntamiento, de igual manera estaba justificada, dado que V refirió a esta DDHPO,

⁵ Tesis penal. *"Testigos. Para que su declaración se considere un auténtico testimonio se requiere que tengan un conocimiento original y directo de los hechos y no derivado o proveniente de inducciones o referencias de otro"*. Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2006, registro 174167.

que cuando fue detenido, el 22 de septiembre de 2014, por pobladores de esa localidad, P1 [hijo de T2] viajaba con él en el automóvil marca Tsuru.

60. Aunado a lo anterior, sus testimonios son sobre un hecho determinado y rendidos de manera coincidente y uniforme, toda vez que ambos constataron que efectivamente V estuvo detenido en la cárcel municipal de San Miguel y que T1 tuvo que pagar para su liberación. Además, que sus versiones sobre el acontecimiento también resultaron ser concordantes con lo informado por AR2, respecto a que éste mencionó a un defensor adjunto de esta Defensoría, que V estuvo detenido en el Ayuntamiento de San Miguel y liberado el 25 de septiembre de 2014; por lo tanto, esta DDHPO puede inferir que lo declarado por T1 y T2 fue cierto.

61. Lo anterior, de igual forma se fortalece con el contenido del oficio PGJE/SGZN/56/2015, de 26 de febrero de 2015, en el cual un AMP adscrito a la Fiscalía de Tlaxiaco informó al subdirector del Instituto de Servicios Periciales de la Región Mixteca, en Huajuapán de León, Oaxaca que, con la finalidad de dictaminar acerca de la autenticidad de la factura expedida por la empresa AUTOS MEXICANOS, S.A. DE C.V. (NISSAN) a favor de T1, tomó calcas del número de serie y motor al citado vehículo, mismo que se encontraba en poder de AR1, lo que conlleva a colegir que los hechos sucedieron tal y como los refirieron V, T1 y T2; ya que de no haber sido así, no habría motivo alguno del porqué el vehículo propiedad de T1 estuviera en posesión de AR1.

18

62. Por consiguiente, el cúmulo de los elementos antes descritos, confirman que efectivamente V fue detenido el 22 de septiembre de 2014, en el Municipio de San Miguel y puesto en libertad el 25 de ese mes y año.

63. Ahora bien, una vez que esta DDHPO estableció la veracidad de la detención de V en el Ayuntamiento de San Miguel, a continuación, se procederá a analizar la ilegalidad en la que ésta ocurrió.

B.1. Detención arbitraria de V en el Municipio de San Miguel.

64. De acuerdo con el contenido de la declaración ministerial de V, rendida el 26 de septiembre de 2014, dentro de las actuaciones del LI, así como de su comparecencia ante esta DDHPO el 29 de ese mismo mes y año, su aprehensión ocurrió aproximadamente a las 21:30 horas del 22 de septiembre de 2014, durante un operativo realizado por diversos pobladores pertenecientes al Ayuntamiento de San Miguel, con el argumento de que el vehículo que conducía era robado, por lo cual, AR1 decidió retenerlo en la cárcel municipal.

65. Esta versión se robustece con las declaraciones de T1, presentadas el 29 de septiembre y 1° de octubre de 2014, ante el AMP de la Fiscalía de Tlaxiaco y esta DDHPO, respectivamente, en las que señaló que el 23 de septiembre de 2014, al entrevistarse con AR1, éste le informó que el motivo de la detención de V se había llevado a cabo debido a que el automóvil en el que viajaba era robado.

66. Respecto a la detención de V, acontecida el 22 de septiembre de 2014 por personas del Municipio de San Miguel, si bien es cierto, que en el párrafo 5 del artículo 16 de la Constitución Federal se establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público; lo cierto es que, en el presente caso, no hay evidencia alguna en la que haga suponer que, en el momento de la detención V, éste estuviera cometiendo algún delito o que lo acabara de cometer, pues el hecho de que condujera un automóvil sin placas, no significaba que fuera robado, máxime que no había reporte alguno de robo de un vehículo con tales características.

67. Tan es así que, al día siguiente de la detención de V, T1 acreditó ante AR1 su propiedad con la Carta factura respectiva, expedida por la empresa "*Autos Mexicanos S.A. de C.V.*", en la que consta que el 7 de agosto de 2014, T1 adquirió un automóvil marca Tsuru.

68. Tampoco, la autoridad municipal aportó prueba alguna que demostrara que la batería de automóvil y el radio encontrado en la cajuela del coche que conducía V

en el momento de su aprehensión, pertenecieran a la camioneta que presuntamente había sido robada.

69. Sobre la detención de las personas, la SCJN⁶ ha sostenido que, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar sus derechos y en el presente caso, las autoridades del Ayuntamiento de San Miguel no son la excepción para cumplir con el marco constitucional en relación con la detención de las personas, pues si bien, los conflictos internos suscitados en cada una de sus comunidades se solucionan a través de sus usos y costumbres basados en sus tradiciones, lo cierto es que, éstos deben estar apegados a la Constitución Federal y Leyes Estatales vigentes, con el propósito de no vulnerar derechos humanos de terceras personas.

70. No obstante lo anterior, esta Defensoría advirtió que V fue detenido el 22 de septiembre de 2014, sin elementos contundentes que conllevaran a determinar que había cometido en flagrancia el delito de robo, por lo que resulta evidente que fue aprehendido en forma ilegal, tal y como lo refirió en sus comparecencias rendidas ante personal de la Fiscalía de Tlaxiaco y de esta DDHPO, vulnerándose con ello su derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, los cuales disponen que nadie puede ser molestado en su persona sino con las formalidades de la ley, ni privado de su libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, situación que en el presente caso no ocurrió.

71. Al haberse efectuado la detención de V, sin que AR1 se apegara al cumplimiento de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así como a la Constitución Federal, conllevó a una clara vulneración del derecho humano a la libertad personal de V, tal y como se expone a continuación.

⁶ Tesis constitucional y penal. "*Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria*". Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2006476.

B.2. Retención ilegal de V en el Municipio de San Miguel.

72. Respecto al derecho humano a la libertad personal, la SCJN en tesis aislada determinó que: ***“La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. (...) de ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, (...) esta será considerada arbitraria (...).”***⁷

(Énfasis añadido).

73. En virtud de lo antes expuesto, esta DDHPO advirtió que el hecho de que en el caso de V no se acreditaran elementos objetivos y razonables que justificaran su detención, toda vez que como ya se mencionó, AR1 no contaba con pruebas contundentes para acusarlo de la comisión del delito de robo, implicó la afectación de la libertad y seguridad personal de V.

21

74. Por otra parte, esta Defensoría considera oportuno precisar que, el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, dispone que *“las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación.*

- I. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguiente:**

⁷ SCJN. FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉL. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital 2006477, Tesis 1ª. CCI/2014 (10a), libro 6, tomo I, página 545.

(...)

*b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, **con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión**, en estos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial (...).*

(Énfasis añadido).

75. El precepto antes descrito sale a colación, en virtud de que, en el supuesto de que AR1 hubiera considerado que V había sido detenido en flagrancia, en la comisión del delito de robo, por personas pertenecientes al Ayuntamiento de San Miguel; en cumplimiento al artículo 16, párrafo 5, de la CPEUM, su obligación era ponerlo sin demora, a disposición del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Tlaxiaco y no privarlo de su libertad en la cárcel municipal, toda vez que éste no era competente para realizar funciones como auxiliar del Ministerio Público, puesto que el delito de robo, de acuerdo con el artículo 357, fracción I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vigente al momento de los hechos, era penado de **nueve a dieciséis años de prisión**, por lo tanto, excedía los **dos años de prisión** referidos en el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

76. Además, AR1 a pesar de ser el representante jurídico del Ayuntamiento de San Miguel, también estaba impedido legalmente para realizar las actuaciones primarias en la investigación del delito presuntamente cometido por V, dado que el artículo 71, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca prevé que, el Síndico Municipal [AR1] solo, a falta del AMP, podrá practicar las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al Ministerio Público del Distrito Judicial que le correspondiera, situación que en el presente caso no aconteció, puesto que en la Fiscalía de Tlaxiaco sí se contaba con un AMP.

77. Tan es así que, mediante oficio sin número de 24 de septiembre de 2014, el AMP de la Fiscalía de Tlaxiaco, solicitó a AR2 la puesta a disposición de V ante esa autoridad ministerial, así como los elementos de prueba en su contra, o en su defecto a sus denunciantes, con la finalidad de que, de acuerdo con sus facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Federal, el representante social investigara el hecho delictivo presuntamente cometido por V; instrucción que AR1 no acató.

78. De lo anterior, se puede evidenciar que V fue retenido de manera ilegal en la cárcel del Ayuntamiento de San Miguel, pues, en primer lugar, AR1 no contaba con pruebas irrefutables para aseverar que V había cometido el delito de robo de un automóvil y en caso de que éstas existieran, su obligación era ponerlo a disposición, de manera inmediata, ante el AMP en la Fiscalía de Tlaxiaco, toda vez que el delito el cual se le imputaba, de acuerdo con el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la pena corporal era de nueve a dieciséis años de prisión, por lo tanto, conforme al artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, no era competente para procurar y administrar justicia por exceder los dos años de prisión.

23

79. Ahora bien, la responsabilidad no solo se configuró para AR1, sino también para AR2, toda vez que como Presidente Municipal de San Miguel, en la fecha en la que ocurrieron los hechos que nos ocupan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, era el responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones de orden normativo de carácter municipal, estatal y federal, máxime que en todo momento tuvo conocimiento de la detención y retención ilegal de V en la cárcel municipal del Ayuntamiento de San Miguel, puesto que el AMP de la Fiscalía de Tlaxiaco le solicitó la puesta a disposición de V ante esa autoridad ministerial y él mismo afirmó de manera telefónica a personal de esta Defensoría que V se encontraba detenido en ese municipio, el cual en ese momento era el titular del mismo.

80. En virtud de lo antes expuesto, esta Defensoría evidenció que AR1 y AR2, no respetaron los lineamientos legales, constitucionales y convencionales al detener y retener arbitrariamente a V sin causa justificada del 22 al 25 de septiembre de 2014 en la cárcel del Municipio de San Miguel; por lo tanto, con su actuar vulneraron los derechos fundamentales de V a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los preceptos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, primero y tercer párrafos, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los principios 1, 2 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas.

C. Derecho a la integridad y seguridad personal.

81. El derecho a la integridad personal es un derecho inherente a la persona en atención a su condición de ser humano, que le asegura la integridad física y psicológica y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y los particulares en esos atributos individuales. El derecho a la integridad y seguridad personal es el derecho de toda persona a ser protegida de cualquier acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psicológica y emocional.⁸

24

82. El derecho a la integridad personal es un derecho humano garantizado en la Constitución Federal y reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Implica, en un sentido positivo, el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas.⁹

83. Para que una persona pueda desarrollarse a plenitud requiere mantener sus facultades corporales y espirituales intactas. La integridad personal implica, en consecuencia, el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda

⁸ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 51, 04/2023, párrafo 50 y 09/2023, párrafo 91.

⁹ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 52, 04/2023, párrafo 51 y 09/2023, párrafo 92.

gozar de su vida con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas que le son propias.¹⁰

84. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 1º, párrafo primero; 19, último párrafo y 22, párrafo primero de la CPEUM. Específicamente, el primero constitucional, establece: que *"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse"*; en tanto que el segundo precepto, dispone: *"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*. Finalmente, el tercer precepto citado, mandata: *"Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales"*.¹¹

25

85. Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que *"(...) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...)"*.¹²

86. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 20, relativa a la prohibición de la tortura y tratos o penas crueles, establece en términos generales que el derecho a la integridad y seguridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.¹³

¹⁰ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 52, 04/2023, párrafo 52 y 09/2023, párrafo 93.

¹¹ CNDH. Recomendación 237/2022, párrafo 45.

¹² CNDH. Recomendación 237/2022, párrafo 46.

¹³ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General 20. Publicada el 10 de marzo de 1992.

87. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En los artículos 5.1 y 5.2 de la citada Convención se establece que: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*, y que *"...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

88. Conforme al artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la tortura se define como *"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia"*.

26

89. La integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Asimismo, se encuentra contemplado en el numeral 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

90. En virtud de lo antes expuesto, se puede establecer que el Estado tiene el deber de garantizar y proteger la integridad física, psicológica y moral de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin que este derecho puede verse afectado o disminuido por la actuación arbitraria de agentes estatales o particulares. Dicha obligación, deberá ser protegida aún más cuando la persona se encuentre bajo la

protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹⁴

91. Para salvaguardar los derechos a la integridad y seguridad personal, el Estado mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.¹⁵

92. Así, el Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, siendo la tortura una forma de violencia considerada grave¹⁶.

93. Sobre la práctica de la tortura, la CNDH en la Recomendación General 10 sostuvo que *"(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad (...) se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)"*¹⁷

94. Por su parte, la CrIDH ha señalado que *"(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles,*

¹⁴ DDHPO. Recomendaciones 04/2023, párrafo 55 y 09/2023, párrafo 99.

¹⁵ DDHPO. Recomendación 09/2023, párrafo 100.

¹⁶ DDHPO. Recomendación 09/2023, párrafo 101.

¹⁷ CNDH. Recomendación General 10, "Sobre la práctica de la tortura", Observaciones, inciso A, página 10.

tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁸, es decir, en ningún contexto se justifica la tortura.

C.1. Valoración de hallazgos físicos en V, ocasionados por actos de tortura atribuidos a AR1 y AR2.

95. En el presente caso, esta DDHPO cuenta con evidencias suficientes que permiten acreditar que el 23 de septiembre de 2014, V sufrió violaciones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, atribuidas a AR1 y AR2, en atención a las siguientes consideraciones.

96. El 20 de febrero de 2015, una especialista en Medicina Forense de la CDHCM, entrevistó a V, quien, en lo sustancial narró lo siguiente:

En la noche del 22 de septiembre de 2014, fue ingresado a la cárcel del Municipio donde alrededor de las 01:00 horas del 23 de septiembre de 2014, entre 5 o 6 personas encapuchadas lo golpearon con sus manos en la cara o donde ellos podían; además, con sus armas, unos con la "culata" y otros con el "fierro" le pegaron en un ojo y en la espalda; también, le propinaron patadas en la cabeza, en los brazos y en las costillas del lado izquierdo.

Posteriormente, lo sacaron de la cárcel trasladándolo hasta el Palacio Municipal donde continuaron golpeándolo con palos en la espalda, así como con el puño de sus manos en cara y estómago, para después arrastrarlo sujetándolo del pelo, hasta la calle principal.

Ya estando en la calle principal, enfrente de muchas personas que se encontraban en el lugar, AR1 dio la orden de que lo amarraran de sus

28

¹⁸ Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

dos brazos a un automóvil, por lo que fue en ese momento en que AR1 le infirió lesiones con la cachapa y culata de un arma en el pecho, en la pierna y en la oreja, además de decirle *"cómo de que no sabes nada, si el otro ya cantó, que tú eres el mero rata, que tú te dedicas a hacerles el viaje a donde quiera que ellos van, él ya cantó, nada más falta que tú nos digas, no te da miedo morir o qué"*.

Luego, alrededor de 20 personas le rompieron la ropa y el cinturón, con el que le pegaron en la espalda. Con su suéter le taparon la cara para que no los reconociera; enseguida AR1 continuó golpeándolo y fue cuando se quedó sin aire y cayó al piso, por lo que las demás personas aprovecharon para propinarle patadas y AR1 le pisó las manos.

Enseguida comenzaron a grabarlo con un teléfono móvil y AR1 empezó a hacerle preguntas, diciéndole: *"di que tú te fuiste a robar este carro di que tú"*, *"no te da miedo morir verdad, dices que no te da miedo morir"*, al mismo tiempo que le puso un arma en el cuello y cortó cartucho; las personas le dijeron que le disparara a un lado y luego escuchó y sintió una detonación muy cerca de su pie izquierdo; asimismo, realizaron otro disparo cerca de su oído izquierdo, por lo que le zumbaron los oídos.

29

Después de los disparos lo volvieron a amarrar para seguirle propinando golpes con la mano en el abdomen y posteriormente en el trayecto hacia la celda, lo estrellaron contra la pared golpeándose la cara y la frente.

Que, como resultado del maltrato físico, tenía el ojo morado y con hemorragia; además, la cabeza hinchada, el cuerpo adolorido, moretones en el oído, en la espalda, estómago y pecho, así como arañazos en la cara.

Refirió que, debido a las agresiones sufridas presentó dolor de cabeza, así como en el pabellón auricular y parte posterior del lado izquierdo de tipo ardoroso; inflamación en párpado izquierdo, con dolor de tipo urente; dolor en espalda y abdomen tipo urente; manos adoloridas y

adormecidas debido a que no las podía cerrar; el muslo izquierdo de la pierna se doblaba solo, el pie izquierdo no tenía fuerza y presentaba dolor de la columna, mismo que se le recorría por toda la extremidad.

97. En el Dictamen médico-psicológico emitido el 31 de marzo de 2015, la especialista de la CDHCM refirió que, en el momento de la exploración física realizada a V no presentó lesiones externas visibles; sin embargo, de las fotografías aportadas por Q, quien señaló que las mismas fueron tomadas posterior a los hechos de su detención, se observaron los siguientes hallazgos físicos:

- Equimosis¹⁹ de forma ovalada de aproximadamente 2.5 centímetros de diámetro en región occipital izquierda, por atrás de pabellón auricular de color violácea con presencia de aumento de volumen.
- Hemorragia²⁰ conjuntival en canto externo de ojo izquierdo.
- Equimosis de forma irregular de aproximadamente 3.8 por 1.9 centímetros y edema que abarca la región malar y párpado inferior izquierdo de coloración violácea.
- Excoriación²¹ de forma lineal de aproximadamente 1.5 por 0.2 centímetros en dorso de nariz a nivel de ala nasal, a la izquierda de línea media de coloración rojiza, con formación de costra hemática, dermoepidérmica.

30

98. Para una mejor perspectiva respecto a las lesiones presentadas por V, mismas que fueron observadas en fotografías aportadas por Q, esta Defensoría proporcionó a la especialista de la CDHCM el certificado de lesiones de 27 de septiembre de

¹⁹ De acuerdo con el Dictamen de 31 de marzo de 2015 emitido por la CDHDF, las equimosis es la lesión de los tejidos que daña los vasos sanguíneos debajo de la superficie, permitiendo a la sangre inundar a los tejidos de alrededor.

²⁰ Según el Dictamen de 31 de marzo de 2015 emitido por la CDHDF, se estableció que la hemorragia es el resultado de la ruptura de vasos sanguíneos producida por una fuerza contundente o una presión. Pueden localizarse en la piel, pero también pueden ocurrir en órganos internos.

²¹ De acuerdo con el Dictamen de 31 de marzo de 2015 emitido por la CDHDF, una excoriación (rasguño) se produce cuando la capa superficial (epitelial) de la piel es eliminada por raspado, destruida o separada por el contacto de la piel con una superficie rugosa, por un movimiento de desplazamiento y/o, ocasionalmente, por compresión o presión.

2014, elaborado por un perito médico adscrito a la Subprocuraduría Regional de la Mixteca de la FGEO, en el que reportó que, en el momento de su revisión, V presentó:

“Equimosis y edema contusión que abarca la región malar y párpado inferior izquierdos; excoriación de un centímetro de longitud por estigma ungueal sobre la cara lateral derecha del cuello; equimosis de cuatro centímetros de longitud lineal sobre la fosa renal izquierda con presencia de excoriación de tres centímetros de longitud; dos equimosis lineales paralelas por contusión sobre la cara externa del muslo izquierdo de siete centímetros de longitud; equimosis por contusión de cuatro centímetros de diámetro sobre la cara anterior del tórax a nivel de cuerpo del esternón”.

99. Respecto a las lesiones antes descritas, la especialista de la CDHCM refirió que éstas eran concordantes con las observadas en las fotografías aportadas por Q.

100. Ahora bien, en cuanto al mecanismo de producción de estas lesiones, en relación con los hechos narrados por V, la especialista en Medicina Forense de la CDHCM determinó lo siguiente:

a. Equimosis de forma ovalada en la región occipital izquierda, por atrás de pabellón auricular de aproximadamente 2.5 centímetros de diámetro de coloración violácea con presencia de aumento de volumen, mostró características de haber sido producidas por una contusión directa con un objeto romo, sin bordes, causada con suficiente fuerza para producir ruptura de vasos capilares y acumulo de líquido fuera del vaso sanguíneo, por lo que la especialista médica de la CDHCM estableció que la lesión fue compatible con los mecanismos de trauma descritos por V al referir que recibió golpes con la cache de una pistola en la cabeza y oreja.

b. Equimosis de forma irregular de aproximadamente 3.8 por 1.9 centímetros e hinchazón que abarca la región malar y párpado inferior

izquierdo de coloración violácea, presentó características de haber sido causada por una contusión directa con un objeto romo, sin bordes o por opresión, inferida con la suficiente fuerza para producir ruptura de vasos capilares y acumulo de líquido fuera de los vasos sanguíneos, determinando entonces la especialista en Medicina Forense que, si existió concordancia entre el mecanismos de producción descrito por V al mencionar que recibió golpes con la cachá de una pistola en la cara.

c. En cuanto a la hemorragia conjuntival en canto externo de ojo izquierdo, la especialista de la CDHCM precisó que su origen pudo haber sido causado por una contusión directa con un objeto romo, sin bordes, que al ser inferido con fuerza produjo ruptura de vasos capilares y de pequeño calibre de la conjuntiva; concluyendo entonces, que existió una firme relación entre el mecanismo de producción referido por V al decir que fue golpeado con la cachá de una pistola en la cara.

d. Por lo que hace a la excoriación de forma lineal en dorso de nariz a nivel de ala nasal, a la izquierda de línea media de 1.5 por 0.2 centímetros de coloración rojiza, con formación de costra hemática dermoepidérmica, la especialista médica de la CDHCM precisó que respecto a su origen pudo haber sido producida por raspado o rozadura, donde se eliminara únicamente la capa epitelial o se extendiera en la profundidad de la dermis, como pudieran ser arañazos; por tanto, al haber señalado V que recibió golpes y arañazos en la cara, la lesión resultó ser concordante con su dicho.

e. Por cuanto a la excoriación de 1 centímetro de longitud por estigma ungueal sobre la cara lateral derecha de cuello, la especialista en Medicina Forense de la CDHCM refirió que respecto a su origen, ésta pudo ser producida por raspado o rozadura, donde se eliminara únicamente la capa epitelial o se extendiera en la profundidad de la dermis como arañazos; estableciendo entonces en el Dictamen, que la lesión fue concordante con los mecanismos de trauma descritos por V al

precisar que fue rasguñado y que además, le colocaron una pistola en el cuello.

f. La equimosis por contusión en cara anterior del tórax a nivel del cuerpo del esternón de 4 centímetros de diámetro, mostró características de haber sido producidas por una contusión directa con un objeto romo, sin bordes, causada con suficiente fuerza para producir ruptura de vasos capilares y de pequeño calibre, por lo que la especialista médica de la CDHCM estableció que la lesión fue compatible con los mecanismos de producción referidos por V al mencionar que recibió golpes con la cache de una pistola y puños en el tórax.

g. Por lo que hace a la equimosis sobre la fosa renal izquierda de 4 centímetros de longitud, la especialista de la CDHCM estableció que dicha lesión resultó concordante con su dicho, al referir que recibió golpes con un palo y cinturón en la espalda, toda vez que pudo ser producida por una contusión directa con un objeto romo, sin bordes, que causara la suficiente fuerza para producir ruptura de vasos capilares y de pequeño calibre.

h. Respecto a la excoriación sobre la fosa renal izquierda de 3 centímetros de longitud, la especialista en Medicina Forense multicitada refirió que generalmente ese tipo de lesiones se producen cuando la fuerza se transmite en dirección perpendicular a la piel, aplastándola; por tanto, al haber referido V que fue apaleado y golpeado con un cinturón en la espalda, la lesión descrita coincidió con su dicho.

i. Por último, en cuanto a las 2 equimosis lineales paralelas sobre la cara externa de muslo izquierdo, de 7 centímetros de longitud, en el Dictamen emitido por la CDHCM se determinó que fueron producidas por una contusión directa con un objeto romo, sin bordes, que causaron la suficiente fuerza para producir ruptura de vasos capilares y de pequeño calibre; en consecuencia, se estableció que las lesiones fueron

compatibles con los mecanismos de producción referidos por V al mencionar que recibió golpes en la pierna con la cachá de una pistola.

101. En cuanto a la temporalidad de las lesiones antes descritas, la especialista en Medicina Forense de la CDHCM precisó que era factible que se hubieran inferido en la fecha señalada por V (23 de septiembre de 2014), en virtud de que la certificación médica realizada por un perito médico de la FGEO se efectuó el 27 de septiembre de 2014 y las lesiones descritas las clasificó como de naturaleza **activas** que involucraban tejidos blandos, que no ponían en peligro su vida y sanaban en menos de 15 días. Aunado a ello, las contusiones referidas, coincidieron con las advertidas en las fotografías aportadas por Q, las cuales fueron tomadas en la fecha en la que V fue puesto en libertad. **(Énfasis añadido)**

102. Ahora bien, adicionalmente a las lesiones físicas antes descritas, las cuales fueron coincidentes con lo expresado por V; en el Dictamen emitido el 31 de marzo de 2015 por la CDHCM, se precisó que el maltrato físico sufrido por la víctima también consistió en patadas en la cabeza, piernas y en ambos costados del cuerpo, golpes con mano abierta en la cara y con el puño en el abdomen, así como jalones de pelo.

34

103. Sobre ello, la especialista de la CDHCM refirió que este tipo de agresiones pueden no dejar huella de lesión o enrojecimiento de la piel, toda vez que esto depende del número de golpes inferidos, así como la intensidad de los mismos; o bien, pueden desaparecer en horas, por lo que muchas veces, no se pueden observar durante la revisión médica; sin embargo, considerando el contexto general en el que V resultó agredido por diversas personas, así como por AR1, en concordancia con la coherencia de su narrativa, sí es posible determinar que las agresiones físicas hayan sucedido, a pesar de no haber dejado huella.

104. Por lo tanto, en el Dictamen médico-psicológico emitido por la CDHCM se concluyó que tomando en consideración el cuadro clínico presentado por V, fue procedente afirmar que, en términos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, V fue sometido a métodos establecidos en el numeral 145 del

Protocolo, en las modalidades referidas en el inciso: **a)** traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos (...) caídas; **b)** Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros (...); **f)** Lesiones por aplastamiento, aplastamiento de los dedos (...); **p)** (...) ejecuciones simuladas.

C.2. Valoración de hallazgos psicológicos en V, ocasionados por actos de tortura atribuidos a AR1 y AR2.

105. Durante la evaluación psicológica realizada el 20 de febrero de 2015 por una especialista en psicología de la CDHCM, V manifestó que en los días en los que estuvo retenido en el Ayuntamiento, fue objeto de agresiones físicas y psicológicas, en virtud de que recibió innumerables golpes en diferentes partes del cuerpo, así como haber sido amarrado a un vehículo y amenazado de muerte por no confesar haber cometido el delito de robo; acciones que en su momento, le provocaron sentimientos de coraje, impotencia, miedo y preocupación.

106. Como resultado de dichas agresiones, la especialista en psicología de la CDHCM detectó síntomas asociados al evento traumático que vivió, ya que refirió que después de lo sucedido, ya no practicaba ningún deporte, tenía problemas para conciliar el sueño, le costaba trabajo expresar sus sentimientos, sentía tristeza todo el tiempo e irritabilidad, presentaba palpitaciones al recordar el evento, tenía recuerdos cuando lo golpeaban, soñaba con animales que ingresaban a su boca, prefería mantenerse aislado, pensaba que estaba siendo castigado y que no valía nada, sus planes de vida se desmoronaron y perdió la esperanza de su futuro.

107. Además, expresó que se sentía estresado debido a que aún tenía que pagar el dinero acordado con AR1 y AR2 con motivo de su libertad; también comentó que se sentía avergonzado por lo sucedido, toda vez que su familia y la comunidad le tenía desconfianza por lo sucedido.

108. Bajo este contexto, la perita en psicología de la CDHCM precisó que, con base en las pruebas psicológicas practicadas, se pudo establecer que existió firme correlación entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción narrada, por lo que detectó datos psicológicos compatibles con estrés postraumático crónico,

depresión de intensidad severa, ansiedad psíquica y somática grave; síntomas que podrían mantenerse indefinidamente, máxime que no recibió ningún tipo de apoyo y/o contención psicológica.

109. Por tanto, la especialista en psicología de la CDHCM concluyó que sí existían secuelas psicológicas en V, que era sustanciales para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención le provocaron una afectación psicológica y emocional que aún perduraba y que se justificaba con la valoración psicológica que se le practicó, con lo cual se podía determinar una asociación congruente entre los hechos narrados por V y la sintomatología que presentaba.

110. En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el Dictamen médico-psicológico elaborado por las especialistas de la CDHCM, se concluyó que en el presente caso, desde el punto de vista médico y psicológico, y con base en las directrices dispuestas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se contaron con elementos concordantes de abuso físico y psicológico relacionado con un alegato de tortura y/o malos tratos en agravio de V, toda vez que, diversas personas que se encontraban en ese lugar, así como AR1, utilizaron algunos métodos de tortura como lo son: traumatismos causados con objetos contundentes (puñetazos, patadas, latigazos, caídas); lesiones por aplastamiento (dedos) y amenazas (muerte, daño a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas).

111. Respecto a que las agresiones físicas no solo fueron inferidas por AR1, sino también por pobladores del Ayuntamiento de San Miguel, esa Defensoría hace hincapié en que las violaciones a derechos humanos son aquellas acciones u omisiones indebidas, cometidas por una persona servidora pública o un particular con su anuencia, que vulneren o restrinjan cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico internacional y nacional.

112. Por lo anterior, esta DDHPO como organismo garante de la protección de los derechos humanos de las personas que habitan en el estado de Oaxaca, de conformidad con en el artículo 13, fracción II, inciso b) de la Ley de la Defensoría, es competente para investigar presuntas violaciones a derechos humanos cuando

algún particular cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de alguna persona servidora pública o autoridad estatal o municipal perteneciente a esta entidad federativa.

113. Bajo este contexto, AR1, al haber autorizado e incluso, instruido e incitado a pobladores del Municipio de San Miguel que agredieran a V, resultó ser responsable de los actos de tortura perpetrados en su contra, toda vez que como autoridad tenía la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V, tal y como lo mandata el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Federal; sin embargo, AR1 desestimó dicha obligación.

114. Asimismo, AR2 resultó ser corresponsable de las lesiones inferidas a V, pues si bien, no hay evidencia alguna en la que se acredite que éste propinó alguna lesión física en contra de V, sí toleró que dichos actos ocurrieran cuando V se encontraba bajo custodia de la autoridad municipal y tuvo pleno conocimiento que éste se encontraba detenido en sus instalaciones, pues el 27 de septiembre de 2014, así se le manifestó a un defensor adjunto de este Organismo Local, configurándose con ello el ejercicio indebido, ilegal y arbitrario en el servicio encomendado a cargo de AR2, ya que como se mencionó en el párrafo 78 de la presente Recomendación, en ese momento, era responsable directo de la administración pública municipal y su obligación consistía en velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento de San Miguel, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones de orden normativo municipal, estatal y federal, tal y como lo dispone el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; por tanto, esta Defensoría concluyó que AR2 también vulneró el derecho a la integridad y seguridad personal de V, por consentir que AR1 y pobladores de la citada localidad, vulneraran la integridad física y psicológica de V.

37

C.3. Elementos constitutivos de la tortura.

115. La CrIDH, en los casos *"Inés Fernández Ortega vs. México"*²², *"Valentina Rosendo vs. México"*²³ y *"López Soto y otros vs. Venezuela"*²⁴ precisó que, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *"i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito"*.

116. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

*"TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona"*²⁵

38

117. Una vez establecido lo anterior, esta Defensoría procede a analizar si se reúnen los elementos integrantes de la tortura, como son: la intencionalidad del acto, que se haya causado un sufrimiento severo a su integridad física o mental y que sea con un fin específico.

C.3.1. Intencionalidad.

118. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el *"conocimiento y voluntad"* de quien la comete; requisito que en el presente caso se

²² CrIDH. Caso Inés Fernández Ortega vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

²³ CrIDH. Caso Valentina Rosendo vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

²⁴ CrIDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186.

²⁵ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015. Registro 2008504.

cumplió, toda vez que, durante la retención de V en el Municipio de San Miguel, algunos de sus pobladores, con anuencia de AR2, así como con la intervención activa de AR1, decidieron someterlo a abusos físicos.

119. Muestra de ello son las lesiones que le fueron certificadas el 27 de septiembre de 2014, por el perito médico de la Fiscalía de Oaxaca, mismas que fueron coincidentes con las fotografías aportadas a esta Defensoría por Q y que, de acuerdo con el Dictamen emitido por una especialista en Medicina Forense de la CDHCM, resultaron ser el producto de la tortura física de la que fue objeto al ser sometido a esos abusos físicos.

120. Asimismo, fue sujeto de métodos de privación sensorial, toda vez que durante la entrevista realizada por la especialista de la CDHCM señaló que le taparon los ojos para que no reconociera a quien lo estaba golpeando; además, refirió que le zumbaron los oídos debido a los disparos con arma de fuego que realizaron muy cerca su tímpano izquierdo.

121. De igual forma, fue víctima de abusos por posiciones forzadas al referir durante la entrevista efectuada por especialistas de la CDHCM que fue amarrado a un automóvil para que lo continuaran golpeando.

122. Para esta Defensoría, el cúmulo de dichas acciones, evidentemente fueron causada intencionalmente en contra de V, y no fueron producto de una conducta imprudente, accidental o que haya sido un caso fortuito, pues los pobladores y las autoridades de ese Ayuntamiento, no se encontraban ante una agresión real ni inminente por parte del agraviado, que justificara su proceder.

C.3.2. Sufrimiento severo.

123. En relación con el sufrimiento severo, la CrIDH considera que: *"para analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos*

físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)"

124. En este caso en particular, resulta evidente que debido a los abusos físicos de los que fue objeto V, principalmente a traumas contusos, como fueron puñetazos, manotazos, patadas, palazos, latigazos con cinturón, arañazos, cachazos con la pistola, estrellarlo contra la pared y arrastrarlo del pelo, así como la utilización de otros métodos usados al ejercer la tortura, tales como la privación sensorial y posiciones forzadas, indiscutiblemente le causaron dolor y sufrimiento.

125. También las amenazas constantes realizadas por AR1, le provocaron sentimientos de angustia y miedo al temer por su propia vida, lo que evidentemente le causó un daño mental, tal y como la especialista en psicología de la CDHCM lo refirió en el Dictamen médico-psicológico, al mencionar que a consecuencia de lo vivido durante los días que estuvo retenido en el Ayuntamiento, generaron en V sentimientos de coraje, impotencia, miedo y preocupación; además, de causarle síntomas psicológicos compatibles con estrés postraumático crónico, depresión de intensidad severa y ansiedad psíquica y somática grave; afectaciones psicológicas y emocionales que aún le perduraban, evidencias que demuestran el sufrimiento severo al que fue sometido V.

40

C.3.3. Fin específico.

126. En cuanto al tercer elemento, esta DDHPO advirtió que AR1 efectuó diversas acciones en agravio de V, como encarcelamiento, golpes, privación sensorial, posiciones forzadas, así como amenazas de muerte, con la finalidad de que aceptara su participación en el robo de un vehículo.

127. Además, de tener el objetivo de conseguir información sobre supuestos cómplices en la comisión del delito que se le imputaba como lo fueron P1 y P2.

128. Aunado a lo anterior, también AR1 llevó a cabo acciones encaminadas a causarle a V sentimientos de impotencia, miedo y preocupación, e incluso, a causarle temor de perder la vida, con el propósito de que se inculpara y manifestara

haber participado en la conducta delictiva que se le imputaba, ya que durante su retención le refirió: *"cómo de que no sabes nada, si el otro ya cantó, que tú eres el mero rata, que tú te dedicas a hacerles el viaje a donde quiera que ellos van, él ya cantó, nada más falta que tú nos digas, no te da miedo morir o qué"*.

129. Asimismo, comenzaron a grabarlo con un teléfono móvil y AR1 le dijo *"di que tú te fuiste a robar este carro di que tú"*, *"no te da miedo morir verdad, dices que no te da miedo morir"*, al mismo tiempo que le puso un arma en el cuello y cortó cartucho.

130. En consecuencia, al estar satisfechos los elementos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales y un determinado fin o propósito, esta DDHPO arribó a la conclusión que V fue víctima de tortura por parte de AR1 y AR2, al causarle daños físicos y psicológicos por propia mano y no solo eso, sino a consentir y/o a instruir para que algunos pobladores del Municipio de San Miguel participaran con AR1 en actos de tortura en contra de V, a pesar de que su obligación era la de salvaguardar su integridad física y psíquica durante el tiempo que estuvo retenido bajo su custodia.

41

131. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, estableció que:

"El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las

*alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados."*²⁶

132. Además, para esta Defensoría, el hecho de que el Municipio de San Miguel se rija bajo el régimen de usos y costumbres, de ninguna manera se avalan los actos de tortura cometidos en agravio de V, toda vez que como se mencionó anteriormente, de acuerdo con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Constitución Federal y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultura, bajo sus usos y costumbres, siempre que estos sean compatibles con los derechos fundamentales establecidos por el sistema jurídico nacional, así como en los tratados internacionales ratificados por México, en los que se reconocen los derechos humanos.

133. Bajo ese contexto, AR2 al ser el encargado directo de la administración pública del Municipio de San Miguel, y que, por ello, tenía la obligación de cumplir y hacer cumplir el sistema jurídico nacional e internacional, resultó de igual forma responsable de que los pobladores del Ayuntamiento de San Miguel, con la tolerancia de AR1, así como el propio AR1 realizaran actos de tortura en agravio de V. Además, el hecho de que al presentar V lesiones después de haber estado bajo su custodia, se les considera responsable de éstas.

134. Por lo antes expuesto, esta Defensoría acreditó que AR1 y AR2 transgredieron el derecho humano a la integridad y seguridad personal de V, previsto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal; 1°, párrafos segundo, tercero y cuarto, 7, último párrafo de la Constitución de Oaxaca; 24, fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 6.1, 6.2 y 13, de la

²⁶ Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

D. RESPONSABILIDAD.

Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

135. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitucional Federal, "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

43

136. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

137. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de AR1 y AR2 se debió a que de manera arbitraria detuvieron a V, del 22 al 25 de septiembre de 2014; además, de ocasionarle de forma deliberada diversas lesiones en su anatomía corporal y abuso psicológico; vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, así como a la integridad y seguridad personal.

E. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento.

138. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la CPEUM; 1°, párrafo cuarto de la Constitución de Oaxaca, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, 65 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, fracción III, y 71, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos de Pueblo de Oaxaca, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

44

139. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, así como a la integridad y seguridad personal en perjuicio de V, se deberá inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la

presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca.

140. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

141. Al respecto, en el *"Caso Espinoza González vs. Perú"*, la CrIDH asumió que: *"(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado"*, además precisó: *"(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos"*.²⁷

45

142. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Rehabilitación.

²⁷ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

143. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, fracción I de la Ley General de Víctimas; 26, fracción II y 62, fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *"la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales"*.

144. En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, el Municipio de San Miguel El Grande, Tlaxiaco, Oaxaca, en un plazo de tres meses contados a partir de aceptada la Recomendación, deberá proporcionar a V atención psicológica, la cual deberá brindarse, por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas; asimismo, deberá proveer los tratamientos convenientes a su situación, esto de ser necesario. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

46

b) Medidas de Compensación.

145. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64 de la Ley General de Víctimas, así como 26, fracción III y 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *"[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"*.²⁸

146. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de

²⁸"Caso Bulacio Vs. Argentina". Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

147. Para tal efecto, en un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, el Municipio de San Miguel El Grande, Tlaxiaco, Oaxaca, deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó a V, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

47

c) Medidas de Satisfacción.

148. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas y 26, fracción IV y 73, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

149. En el caso aquí expuesto, la satisfacción consiste en que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación y una vez que esta Defensoría haya remitido copia de la misma a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que, la autoridad ministerial de Tlaxiaco, tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas del presente instrumento recomendatorio, y de ser procedente, se ordene la reapertura del LI, será entonces, que el Municipio de San Miguel El Grande, Tlaxiaco, Oaxaca, deberá colaborar ampliamente en el

seguimiento del LI, acreditando que efectivamente se auxilie con la autoridad investigadora y rindan con amplitud y veracidad los requerimientos que se realicen a instancias de la FGEO, de forma oportuna y activa. En caso de que la autoridad ministerial determine la no reapertura del LI, el punto recomendatorio tercero se tendrá por cumplido con la resolución que al respecto emita la FGEO.

150. De igual forma, el Municipio de San Miguel El Grande, Tlaxiaco, Oaxaca, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que en un plazo máximo 15 días naturales, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, personal del Municipio de San Miguel El Grande colabore ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Defensoría de los Derechos Humanos presente ante la autoridad municipal respectiva, en contra de las personas servidoras públicas responsables citadas en la presente Recomendación. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos, con lo cual se dará cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

48

151. De igual forma, con objeto de cumplir con el punto recomendatorio quinto, el Municipio de San Miguel El Grande, Tlaxiaco, Oaxaca, en un plazo de treinta días hábiles, deberá realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactoria en favor de la víctima; el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo será acordado con éste y la Defensoría. En dicho acto, el Ayuntamiento recomendado deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la disculpa sea publicado en el tablero de anuncios y avisos con que cuenta ese Ayuntamiento, debiendo permanecer en ese sitio durante los siguientes 30 días naturales.

d) Medidas de No Repetición.

152. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 73, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas y 26, fracción III, 74 y 75, de la Ley de

Víctimas del Estado de Oaxaca, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

153. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del Ayuntamiento de San Miguel El Grande, Tlaxiaco, Oaxaca, implementen en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, en temas de seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, y específicamente, sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sustentado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dirigido al personal de mando, Síndico y elementos policiales del Ayuntamiento de San Miguel el Grande, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto sexto recomendatorio.

49

F. Colaboración.

154. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar las siguientes colaboraciones:

155. A la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca. Para que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Víctimas; y 1° de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, coadyuve con la autoridad correspondiente en la atención que deba brindarse a las víctimas para proceder a la reparación integral.

156. Así también, para que se le inscriba a V en el Registro Estatal de Víctimas y pueda acceder a las ayudas y apoyos que tanto la Ley General de Víctimas como la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca establecen.

157. A la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Para que, una vez que esta DDHPO remita copia del presente instrumento recomendatorio, instruya al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local de Tlaxiaco, para que proceda al análisis de lo señalado en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas de la presente determinación, tomando en cuenta además, los criterios establecidos en el dictamen médico y psicológico, elaborado por peritos especialistas de la CDHCM, mismo que fue remitido al Fiscal en Jefe de la Agencia del Ministerio Público de Tlaxiaco, el 18 de agosto de 2015, y de ser procedente, se ordene la reapertura del LI, a efecto de que se realicen las diligencias pertinentes y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

158. En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 158 de su Reglamento Interno, le formula a usted distinguido Presidente Municipal de San Miguel El Grande, Tlaxiaco, Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

50

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda para que, en colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se inscriban a V en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución, para que, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de los preceptos antes señalados y se envíen a este Organismo Local las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda para que, en coordinación interinstitucional, el Municipio de San Miguel El Grande, Tlaxiaco, Oaxaca y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, brinde a V la atención psicológica que requiera, por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos idóneos y gratuitos que en su caso se requieran; hecho lo anterior, se envíen a esta Defensoría de los Derechos Humanos las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Una vez que esta Defensoría haya remitido copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que, la autoridad ministerial de Tlaxiaco, tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas de este instrumento recomendatorio, y de ser procedente, se ordene la reapertura del LI, será entonces, que el Municipio de San Miguel El Grande, deberá colaborar ampliamente en el seguimiento del LI, acreditando que efectivamente se auxilie con la autoridad investigadora y rindan con amplitud y veracidad los requerimientos que se realicen a instancias de la FGEO, de forma oportuna y activa.

CUARTA. En un plazo de quince días naturales, computados a partir de la aceptación de la presente Recomendación se instruya a quien corresponda, para que personal del Ayuntamiento de San Miguel El Grande, Tlaxiaco, Oaxaca, colabore ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Defensoría de los Derechos Humanos presente ante la autoridad municipal respectiva, en contra de las personas servidoras públicas responsables citadas en la presente Recomendación, con la finalidad de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades

Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y se envíen las constancias que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de San Miguel El Grande, deberá realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactoria en favor de la víctima; el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo, será acordado con éste y la Defensoría. En dicho acto, la autoridad municipal deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la disculpa sea publicado en el tablero de anuncios y avisos con que cuenta ese Ayuntamiento, debiendo permanecer en ese sitio durante los siguientes 30 días naturales, hecho lo anterior, se remitirán a este Organismo Local las constancias documentales que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un curso integral en materia de derechos humanos, en temas de seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, y específicamente, sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sustentado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dirigido al personal de mando, Síndico y elementos policiales que laboran en el Municipio de San Miguel El Grande, Tlaxiaco, Oaxaca, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, hecho lo anterior, se envíen a esta DDHPO las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

52

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría de los Derechos Humanos, para dar

seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta DDHPO.

159. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la CPEUM y su correlativo 114 de la Constitución de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

160. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

53

161. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

162. Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

163. Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Para tal fin, será

remitida copia certificada de la presente resolución al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su respectivo seguimiento.

164. En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo Autónomo.

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ